



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **NATHAN SANTIAGO CASTELLANOS GONZÁLEZ**
Accionados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SANITAS EPS
Vinculados: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00189-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NATHAN SANTIAGO CASTELLANOS GONZÁLEZ, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SANITAS EPS, siendo vinculadas en calidad de accionadas la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados:* Aunque se aduce vulnerado el derecho al debido proceso, la interpretación integral de la tutela permite evidenciar que se trata del derecho a la salud.

b. *Pretensiones:*

Que se le aplique la segunda dosis de la vacuna contra el Covid-19 con el biológico Moderna, en el lugar donde se le aplicó la primera dosis, esto es, en Sanitas EPS de la ciudad de Ibagué.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que el 5 de agosto de 2021 recibió la vacuna contra el Covid -19 con el biológico moderna, programándole para los 28 días siguientes la segunda dosis.
- Que al acudir para la aplicación de la vacuna, le indicaron que la misma sería aplicada el 28 de octubre, lo que considera es una vulneración al debido proceso por cuanto no ha podido terminar con su esquema de vacunación.
- Que tampoco puede colocarse otro agente biológico disponible por cuanto le resulta incompatible con el aplicado en la primera oportunidad.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 29 de septiembre de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial como obra en el archivo "A2. 2021-00189 ACTA DE REPARTO SEC. 3831". Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión, se vinculó en calidad de accionados a las Secretarías de salud del Departamento del Tolima y del Municipio de Ibagué y se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación. "A6. 2021-00189 AUTO ADMITE TUTELA"

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

3.1. SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (A9. 2021-00189 RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA)

Índica que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Plan Nacional de Vacunación del Decreto 109 de 2021 definió lo relacionado con la priorización y que con la Resolución 197 de 2021 se adoptaron los lineamientos técnicos y operáticos para la vacunación, asignándole competencia a dicha secretaría para la coordinación permanente, monitoreo y seguimiento a las acciones contenidas en el citado plan de vacunación.

Además, señala que de acuerdo con los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el Covid 19 emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y tras la validación del INVIMA se consideró ampliar el intervalo de la dosis de aplicación del biológico Moderna de 4 a 12 semanas, debiendo el actor acogerse a la nueva medida para la aplicación de la segunda dosis que se aplica para todas las personas menores de 50 años que no tengan comorbilidades.

3.2. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Solicita que la presente acción sea declarada improcedente, indicando respecto del intervalo entre dosis de la vacuna que, en general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis y que hasta la fecha existe incluso alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo.

Añade además que, en las vacunas producidas en una plataforma de virus inactivados suelen tener tiempo de aplicación entre dosis mayores a un mes, como sucede en el caso de la vacuna contra la Hepatitis A, también desarrollada en una plataforma de virus inactivados, tiene indicación para aplicar la segunda dosis con un intervalo de 6 a 18 meses, añadiendo que según expertos inmunólogos de la Sociedad Británica de Inmunología, es poco probable que dilatar la segunda dosis lleve a un efecto negativo en la respuesta inmune generada por la primera dosis, siendo bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19, y por el contrario que se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas basadas en la misma plataforma, o en otras vacunas contra el Covid-19 desarrolladas en otras plataformas.

También se informa que el Comité Asesor de Vacunas del Ministerio de Salud y Protección Social creado mediante la Resolución 1270 de 2021 del 29 de julio de 2020, tomó el 18 de agosto 2021 la decisión de ampliar los intervalos de aplicación de las segundas dosis para el biológico MODERNA basado en la mejor evidencia

disponible, resaltado que dicha determinación es producto de diversos niveles de análisis soportados en evidencia científica y que obedece a los principios bajo los cuales se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19.

3.3. SANITAS EPS

La Directora de la Oficina Ibagué de EPS Sanitas indica que las responsabilidades de la empresa promotora de salud en el proceso de vacunación contra el Covid-19, corresponden a la realización de demanda a los servicios de vacunación, seguimiento, asignación de la IPS al usuario para su aplicación, atendiendo a los lineamientos ya establecidos por el Gobierno Nacional.

Refiere que de conformidad con las normas del Plan Nacional de Vacunación y su desarrollo mediante el Decreto 109 de 2021, estas son de carácter general, particular y abstracto, no siendo del resorte de la jurisdicción constitucional de tutela, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC3839-2020, ratificada en la decisión dentro del expediente STC358-2021 Radicación N.º 11001-02-30-000-2021-00007-00, con ocasión de la solicitud de priorización de los funcionarios de la Rama Judicial dentro de las primeras etapas de vacunación.

Señala que teniendo en cuenta que no se dispone de vacunas para la totalidad de la población mundial y por ende nacional, se hace indispensable la distribución de la vacuna bajo unos conceptos de priorización basados en el riesgo de contagio y de mortalidad, lo que conlleva a que a través del Decreto 109 de 2021 se establecieran formas claras las fases para la vacunación, las cuales deben ser acatadas con rigurosidad, todo esto atendiendo a los principios de prevalencia del interés general e igualdad material, que rigen el plan nacional de vacunación.

3.4. SECRETARÍA DE SALUD DE IBAGUÉ

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el problema jurídico consiste en determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental a la salud del ciudadano Nathan Santiago Castellanos González al no disponer la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el COVID 19 con el biológico MODERNA, a los 28 días siguientes de aplicada la primera dosis y a que dicha aplicación se haga en las instalaciones de la EPS SANITAS donde precisamente se le aplicó la primera dosis.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

4.1. Derecho a la Salud

Con respecto a la salud, la Constitución Política en su artículo 49 dispone:

“ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...).

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.” (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

El derecho a la salud se ha definido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...”*¹. De esta forma, se tiene establecido que la naturaleza del derecho a la salud puede

¹ Sentencia T-597 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

manifestar elementos que son propios, o de la naturaleza de los derechos constitucionales fundamentales, merced a su relación de inescindibilidad con el derecho a la vida y a la integridad física, teniendo plena relación con la garantía constitucional del Estado Social de Derecho al disfrute de unas condiciones mínimas de orden vital que hagan efectiva su vigencia y su eficaz reconocimiento.

En sentencia T-022 de 2011, la Corte Constitucional se refirió al principio de integralidad que deben ostentar los servicios de salud, en tal sentido reiteró que la prestación del servicio en salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros, igualmente, el servicio en salud es **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir². Así mismo, el servicio público de salud se reputa de **calidad** cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente³.

Además de lo anterior en esta sentencia⁴ la Corte consideró, que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse, no autoriza el transporte medicalizado necesario para acceder al tratamiento o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante. No importa si algunos de los servicios en salud son POS y otros no lo son, pues *“las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle.”*⁵.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.⁶

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, se reguló el **derecho fundamental a la salud**, estableciendo la naturaleza y contenido del mismo, la definición de integralidad y los derechos de los usuarios del sistema de salud, lo siguiente:

“Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la

² Sentencia T-760 de 2008, M.P: José Manuel Cepeda Espinoza

³ Sentencia T 922/09, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Sentencia T-022 de 2011 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Ibidem 3

⁶ Sentencia T - 012 de 2011 M. P. María Victoria Calle Correa

igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

(...)

*Artículo 8°. La integralidad. **Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.** No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

*Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. **Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:***

*a) **A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;***

(...)

e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

(...)

*p) **A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio...**” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

5. CASO CONCRETO

El señor Nathan Santiago Castellanos González interpone acción de tutela, al considerar que sus derechos fundamentales han sido vulnerados al no recibir la segunda dosis de la vacuna contra el Covid-19 con el biológico moderna por parte de la EPS SANITAS a los 28 días siguientes a la aplicación de la primera dosis, tal y como se le había programado inicialmente.

Al respecto, debemos indicar que según el carné de vacunación del actor, este recibió la primera dosis de la vacuna contra el Covid-19 el 5 de agosto de 2021 con el biológico Moderna⁷

Es conveniente traer a colación lo dicho por la Organización Mundial de la Salud⁸, en cuanto indicó que **El Grupo de Expertos de Asesoramiento Estratégico sobre inmunización (SAGE) (en inglés) de la OMS ha publicado unas Recomendaciones provisionales para el uso de la vacuna de Moderna ARNm-1273 contra la COVID-19 en las personas de edad igual o superior a 18 años**, en donde se refirieron a la posología indicando que:

⁷ Página 2 archivo “A8. 2021-00189 DOCUMENTAL DEL ACCIONANTE” expediente digital.

⁸ https://www.who.int/es/news-room/feature-stories/detail/the-moderna-covid-19-mrna-1273-vaccine-what-you-need-to-know?gclid=CjwKCAjwh5qLBhALEiwaAoods2cbDjLRirX4oaFP36yrnDTJDx2OCDbT4IZmk4DnSnQvXWz9EH2hgBoC2_wQAvD_BwE

“El SAGE recomienda que la vacuna ARNm-1273 de Moderna se administre en un programa con dos dosis (100 µg, 0,5 ml cada una) separadas por un intervalo de 28 días. De ser necesario, el intervalo entre las dosis puede ampliarse a 42 días.

De acuerdo con los estudios, los efectos sobre la salud pública son mayores cuando el intervalo entre las dosis es superior al recomendado en el procedimiento de uso en emergencias. Por consiguiente, los países donde la incidencia de COVID-19 sea elevada que presenten además problemas de suministro de vacunas pueden considerar la posibilidad de retrasar la administración de la segunda dosis hasta pasadas 12 semanas de la primera, con el fin de vacunar al menos con la primera dosis al máximo número posible de individuos pertenecientes a los grupos poblacionales más prioritarios.

Se recomienda finalizar el programa completo y utilizar el mismo producto para las dos dosis.”

En el mismo sentido, el INVIMA, la Comisión Revisora - Sala Especializada De Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones Y Medicamentos Biológicos mediante Acta No. 01 de 2021- Undécima parte Sesión Extraordinaria Permanente del 26 de Agosto de 2021⁹, respecto de la “solicitud de actualización de la información relacionada con el producto COVID- 19 VACCINE MODERNA presentada por el Ministerio de salud y Protección Social para “(...) que la segunda dosis de la vacuna se pueda administrar entre 28 días y tres meses (84 días) después de la primera dosis (...)”, indicó que:

“MODERNA SWITZERLAND GMBH, en calidad de titular de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia de dicha vacuna, presentó análisis desagregado del estudio pivotal en el que discrimina la eficacia de administrar la segunda dosis entre los días 21 - 27, 28 - 34 y 35 - 42 días; que incluyeron 3.871, 22.500 y 1.758 voluntarios respectivamente.

Otras instituciones como EMA, CDC recomiendan administrar la segunda dosis de COVID19 vaccine Moderna a los 28 días después de la primera y, si es necesario, prolongar el intervalo de la segunda dosis hasta 42 días; sin embargo, otros países y OMS, con base en las necesidades epidemiológicas, recomiendan el intervalo de 84 días, con el propósito de aumentar el número de individuos que se podrían beneficiar con la primera dosis de la vacuna.

Con base en la información científica disponible la Sala considera que no hay datos clínicos robustos para modificar el intervalo de 28 días para administrar la segunda dosis de COVID-19 vaccine Moderna.

La Sala resalta que la información científica disponible aporta datos clínicos robustos para un intervalo de 28 días para administrar la segunda dosis, por lo cual recomienda mantener el intervalo de 28 días entre las dos dosis de COVID-19 vaccine Moderna para la población con mayor riesgo de complicación.

En el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19.”

⁹<https://www.invima.gov.co/documents/20143/4045907/Acta+No.+01+de+2021+SEMNNIMB+%28Unde%C%81cima+parte%29.pdf/ecafcd44-9512-13b3-0fb4-517e011b300b?t=1630022356224>

Así las cosas, considera el Despacho que frente a la negativa de la empresa promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante de aplicar la segunda dosis de la vacuna Moderna en un intervalo de 28 días, no obedeció a un actuar caprichoso de la entidad, pues es claro que los parámetros dados por el Gobierno Nacional ampliaron el rango de aplicación entre dosis de la vacunación de 28 a 84 días para la población que no tenga mayores riesgos, debiendo en todo caso mantener el intervalo de 28 días para aquellas personas con mayor riesgos de complicaciones.

Si bien, en el concepto dado por el INVIMA se advierte que no existen datos clínicos que permitan ampliar el plazo de 28 días entre la aplicación de las dosis de la vacuna Moderna, tampoco se advierte por parte de dicha institución que tiene por objeto *“actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos (...) que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993”*¹⁰, que dicha modificación ponga en riesgo inminente la salud y la vida de los ciudadanos que recibieron dicho biológico y que no posean un dictamen médico especial y que deba tener un tratamiento especial.

Ahora bien, en aras de establecerse alguna enfermedad de base o comorbilidades que ubicaran a Nathan Santiago Castellanos González en un grupo poblacional con mayor riesgo de complicaciones, se le solicitó información al respecto en el auto que admitió la presente acción tutela, quien a través de correo electrónico del 30 de septiembre de 2021¹¹ indicó al despacho no tener ninguna de estas condiciones, por lo que se concluye que el actor se encuentra inmerso en el grupo población al que se le previó la aplicación de segundas dosis hasta de 84 días.

Pese a la ampliación del intervalo autorizado por el Gobierno Nacional entre dosis de la vacuna Moderna y a que no aparezca que dicha determinación puede poner el riesgo el derecho a la salud del accionante según se vio, lo que llevaría por sí mismo a denegar el amparo solicitado, ha sido de público conocimiento, tanto en medios de comunicación local, como en las páginas oficiales de las Secretarías de Salud del Departamento del Tolima y del Municipio de Ibagué, las jornadas masivas de vacunación de segunda dosis de la vacuna moderna que se están realizando en esta ciudad los días 11, 12 de octubre de 2021 e incluso el día de hoy 13 de octubre, tal y como se advierte en la siguiente imagen, que aparece en la página web de la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima:



La anterior programación fue puesta en conocimiento del accionante a través de llamada telefónica y a través de mensaje de datos vía WhatsApp por parte de

¹⁰ Artículo 2° Del Decreto 2078 de 2012

¹¹ Archivo “A8. 2021-00189 DOCUMENTAL DEL ACCIONANTE” de expediente digital

personal del Juzgado el día 11 de octubre pasado, informándosele que podía acudir a los sitios dispuestos para la vacunación, a efectos de que se materializara la posología de la segunda dosis de Moderna que pretende.

Así las cosas, y como quiera que no se evidencia y tampoco está demostrado que las entidades accionadas ni las vinculadas dentro del presente trámite, estén vulnerando el derecho fundamental a la salud y tampoco el debido proceso que se decía transgredido al actor, pues es claro que cuando se negó la aplicación del biológico por parte de SANITAS EPS fue acorde a la regulación expresa del Ministerio de Salud y Protección Social, que con la anuencia del INVIMA decidió ampliar el intervalo de aplicación de segunda dosis de la vacuna Moderna de 28 a 84 días, para aquella población que no presentara complicaciones.

En todo caso, con las jornadas masivas de vacunación dispuestas por la Secretaría de Salud del Departamento, se está garantizando al accionante la aplicación de la segunda dosis de la vacuna moderna, sin necesidad de tener que esperar los 84 días establecidos por el Ministerio de Protección Social, razón por la cual, habrá de DENEGARSE la solicitud de amparo deprecada por el señor Nathan Santiago Castellanos González

Resulta pertinente EXHORTAR al señor Nathan Santiago Castellanos González para que como primer garante de la preservación de sus condiciones de salud, acuda no necesariamente a la empresa promotora de salud a la cual se encuentra afiliado, sino a las IPS o centros de vacunación masiva dispuestos por los entes gubernamentales del orden departamental o municipal en aras de lograr la aplicación de la segunda dosis de la vacuna MODERNA, esto con el fin de que logre su esquema completo de vacunación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

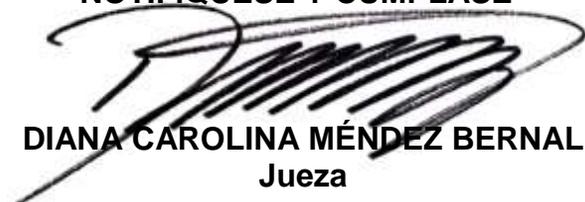
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor Nathan Santiago Castellanos González para que, como primer garante de la preservación de sus condiciones de salud, acuda no necesariamente a la empresa promotora de salud a la cual se encuentra afiliado, sino a las IPS o centros de vacunación masiva dispuestos por los entes gubernamentales del orden departamental o municipal en aras de lograr la aplicación de la segunda dosis de la vacuna MODERNA, esto con el fin de que logre su esquema completo de vacunación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835741f4adea2b65175a82027ca68fd78b461fe31821e10fcad4f6a2ce577596

Documento generado en 13/10/2021 01:19:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**